



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00009-00
DEMANDANTE:	NELLY MERCEDES MUÑOZ DE BRAHIM
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra al Despacho el cuaderno de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver la siguiente solicitud:

- i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de algunos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), las que fueron debidamente notificadas el día veintiocho (28) de diciembre del citado año, siendo expedidas por parte de la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante, la señora NELLY MERCEDES MUÑOZ DE BRAHIM².

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, solicitando se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), las que fueron debidamente notificadas el día veintiocho (28) de diciembre del citado año, siendo expedidas por parte de la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo³, así como de las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que liquidaron el impuesto predial y su sobretasa respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandante, esto es, el identificado con el código catastral No. 010703370014000, el cual se ubica en la Avenida 0A No. 21 36 46 58 del Barrio Blanco de la ciudad de San José de Cúcuta⁴, presentando en el mismo escrito de demanda una solicitud de declaratoria de una medida cautelar que recayese sobre:

- i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de algunos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), las que fueron debidamente notificadas el día veintiocho (28) de diciembre del citado año, siendo expedidas por parte de la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE

¹ Ver documento adjunto a la carpeta de medida cautelar dentro del expediente digital.

² Ver documentos adjuntos al escrito de demanda.

³ Ver documentos adjuntos al escrito de demanda.

⁴ Ver documentos adjuntos al escrito de demanda.

CÚCUTA, a través de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante⁵.

1.2. Del trámite procesal adelantado:

Luego de realizar el estudio pertinente, esta Juzgadora a través de providencia de fecha quince (15) de octubre del año en curso⁶, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo análisis, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días hábiles⁷ a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Así pues, mediante correo electrónico de fecha veintiocho (28) de octubre del presente año, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA⁸.

Igualmente, también se notificó personalmente a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos⁹.

Sin embargo, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar en el proceso que es objeto de estudio, la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, no recorrió el traslado pertinente, quedando dicha actuación en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI, del Título V, de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibídem, consagra que el juez o magistrado ponente podrá: “(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)”, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión¹⁰, y deberán tener relación

⁵ Ver documentos adjuntos al escrito de demanda.

⁶ Ver documento identificado como 011AutoAdmiteDemanda20211015, el cual obra dentro del expediente digital.

⁷ Ver documento identificado como 001AutoCorreTraslado20211015, el cual obra dentro del expediente digital en la carpeta de medida cautelar.

⁸ Ver documentos identificados como 013NotificaDda20211028 y 003NotificaDda20211028, los cuales obran dentro del expediente digital y en la carpeta de medida cautelar.

⁹ Ver documentos identificados como 013NotificaDda20211028 y 003NotificaDda20211028, los cuales obran dentro del expediente digital y en la carpeta de medida cautelar.

¹⁰ Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación

directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a:

- i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de algunos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), las que fueron debidamente notificadas el día veintiocho (28) de diciembre del citado año, siendo expedidas por parte de la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante¹¹, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisiones, se hace necesario que se adviertan lo siguientes requisitos a saber:

“(...) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”¹².

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

“(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma

previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)”.

¹¹ Ver documentos adjuntos al escrito de demanda.

¹² Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011.

*no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. **De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes.** En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)» (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis, tales como:

- que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
- la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para

asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de:

- Suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante presentó en el mismo escrito de la demanda la solicitud de:

- i) suspensión provisional de los efectos jurídicos de algunos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), las que fueron debidamente notificadas el día veintiocho (28) de diciembre del citado año, siendo expedidas por parte de la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante¹³.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, profirió de manera ilegal los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, ya que los mismos se apoyaron en normas derogadas e inexistentes, valga decir, los artículos 593 del Código General del Proceso

¹³ Ver documentos adjuntos al escrito de demanda.

– CGP, y 576, 591 y 687 del Acuerdo No.040 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diez (2010), existiendo además una falsa motivación al suponer situaciones no comprobadas, así como por realizar interpretaciones erradas sobre las normas en las que sustentó su expedición, particularmente frente a lo relacionado con la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrado con la firma NAVARRO PÉREZ y ASOCIADOS S.A.S., a fin de que la misma profiriera las liquidaciones oficiales que determinaron el impuesto predial y su sobretasa en los años dos mil doce (2012) a dos mil quince (2015) respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandante, esto es, el identificado con el código catastral No. 010703370014000, el cual se ubica en la Avenida 0A No. 21 36 46 58 del Barrio Blanco de la ciudad de San José de Cúcuta¹⁴, incluyendo la indebida notificación personal de las mismas.

2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
1. Que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA profirió los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a través de las cuales se liquidó el impuesto predial y su sobretasa respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandante, esto es, el identificado con el código catastral No. 010703370014000, el cual se ubica en la Avenida 0A No. 21 36 46 58 del Barrio Blanco de la ciudad de San José de Cúcuta.	- Documental: Ver copia de los citados actos administrativos, los cuales están adjuntos al escrito de la demanda dentro del expediente digital.
2. Que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, emitió los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), las que fueron debidamente notificadas el día veintiocho (28) de diciembre del citado año, siendo expedidas por parte de la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera, a través de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante, respecto del impuesto	- Documental: Ver copia de los citados actos administrativos, los cuales están adjuntos al escrito de la demanda dentro del expediente digital.

¹⁴ Ver documentos adjuntos al escrito de demanda.

predial y su sobretasa en los años dos mil doce (2012) a dos mil quince (2015) de un bien inmueble de su propiedad, esto es, el identificado con el código catastral No. 010703370014000, el cual se ubica en la Avenida OA No. 21 36 46 58 del Barrio Blanco de la ciudad de San José de Cúcuta.	
3. Que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA libró los mandamientos de pago identificados con los Nos. 938900, 945147 y 950229, todos de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020), respecto del impuesto predial y su sobretasa en los años dos mil doce (2012) a dos mil quince (2015) de un bien inmueble de propiedad de la demandante, esto es, el identificado con el código catastral No. 010703370014000, el cual se ubica en la Avenida OA No. 21 36 46 58 del Barrio Blanco de la ciudad de San José de Cúcuta.	- Documental: Ver copia de los citados actos administrativos, los cuales están adjuntos al escrito de la demanda dentro del expediente digital.
4. Que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA profirió el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 2564 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se resolvió una solicitud de prescripción sobre el impuesto predial en los años dos mil doce (2012) a dos mil quince (2015), la cual había sido solicitada por parte de la demandante.	- Documental: Ver copia del citado acto administrativo, el cual está adjunto al escrito de la demanda dentro del expediente digital.

2.4. Del caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el estudio de la solicitud de la medida cautelar.

1. Que sea solicitada por escrito: Al respecto, se tiene que en el mismo cuerpo del escrito de la demanda, la parte demandante desarrolló sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de algunos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), las que fueron debidamente notificadas el día veintiocho (28) de diciembre del citado año, siendo expedidas por parte de la

Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado en su contra¹⁵, cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad trascrita en párrafos que anteceden.

2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda: Para tal fin, la parte demandante construyó sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de algunos de los actos administrativos demandados, en que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA profirió los mismos de manera ilegal, ya que se apoyaron en normas derogadas e inexistentes, valga decir, en los artículos 593 del Código General del Proceso – CGP, y 576, 591 y 687 del Acuerdo No.040 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diez (2010), el cual fue reemplazado por el Acuerdo No. 025 del año dos mil dieciocho (2018).

3. Que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas, y las pruebas aportadas se establezca una lesión normativa: Así pues, nuevamente luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente asunto, no logró determinarse por parte de esta instancia que de la simple lectura y confrontación de los actos administrativos demandados, y de las normas cuya violación se reclama, exista una flagrante vulneración que conlleve a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), las que fueron debidamente notificadas el día veintiocho (28) de diciembre del citado año, máxime que quien suscribió los mismos si es la funcionaria competente, o sea, la Subsecretaria De Despacho Área De Recuperación De Cartera de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, hecho que por sí sólo no desvirtúa la presunción de legalidad que la ley les imparte, razón por la que se torna prudente realizar un análisis del material probatorio por recaudar, para así determinar de manera minuciosa, las falencias descritas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda y medida cautelar, las que, en su sentir, llevarían a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que hoy se demandan.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de algunos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), las que fueron debidamente notificadas el día veintiocho (28) de diciembre del citado año, siendo expedidas por parte de la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante¹⁶.

Las anteriores decisiones, sin embargo, no se constituyen en ningún impedimento para que la demandante presente una nueva solicitud de medida cautelar, a la luz de los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

¹⁵ Ver documentos adjuntos al escrito de demanda.

¹⁶ Ver documentos adjuntos al escrito de demanda.

PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de algunos de los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 938900, 945147, 950229 y 955239, todas de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), las que fueron debidamente notificadas el día veintiocho (28) de diciembre del citado año, siendo expedidas por parte de la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a través de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante, la señora **NELLY MERCEDES MUÑOZ DE BRAHIM**, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a585e3cdba0dec067377b4e12fcb3c7df7917bec44b041366e4eca6fff4494a**

Documento generado en 25/11/2021 03:06:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>